



Nº 6 188

163

B  
27  
23  
21

## P O R

**DON IVAN**  
**BERNA尔DO DE OLIVER**  
y Veneroso, heredero de Pedro Ve-  
neroso, y Bartolome Molinari,  
administradoi de sus  
bienes.

EN EL PLEY TO!

**CON LOS HEREDEROS**  
de Marcos, y Christoual Fucar,  
hermanos.

EN GRANADA.

Por Martin Fernandez Zambrano, Año de 1632.

**P**or auerse escrito antes de la sentencia, y  
quererse descuberto despues della, que el mo-  
tivo q' le ha tomado en favor de los herede-  
ros de Marcos y Christoval Fucar, para de-  
terminar en su favor, ha sido la reserva del  
dominio puesta en la escritura de 23. de  
Diciembre de 1610. y que se a juzgado por ella, que quedo  
el censo y reditos que vendieron a Pedro Veneroso, por no  
aver pagado enteramente el precio, en el mismo estado que  
tenia al tiempo de la venta, y se ha de pagar el principal, y re-  
ditos en la forma que se contiene en la sentencia; nos ha pa-  
recido hacer estos breves apuntamientos, fundando que se  
ha de reuocar, quod patet ex lequentibus.

2. ¶ La sentencia entra condenando a Pedro Veneroso,  
y sus herederos, y administrador en esta forma. Que los sie-  
te quentos, y novecientas y setenta y ocho mil setecientas y treynta ma-  
rauedis que se pagaron en los quatro años que dieron de plazo los dichos  
Fucares a Pedro Veneroso, que son desde principio del año de 611. has-  
ta fin del año de 614. se ayan de computar en reditos, y principal del  
censo que los dichos Fucares tienen contra los vecinos de la villa de Sä  
nago, que vendieron al dicho Pedro Veneroso: lo qual sea, y se entienda,  
rata por cantidad la que correspondiere, a la que se denia de principal  
y reditos al principio del dicho año de 611. y lo que sobrare de lo que se  
denia de principal al dicho tiempo, fuera de lo que correspondieren, pa-  
gado de los dichos siete quentos, esto se queda para suerte principal del  
dicho censo. Y en quanto al do quento setecientas diez y ocho mil y no-  
vecientas marauedis que stan pagados, passado el plazo de los quatro  
años, por el año de 616. hasta el de 22. sea para ensueta de los redi-  
tos que quedaron a deuer hasta principio del año de 611. y de los q' cor-  
rieron hasta la real paga dese el año de 615.

3. ¶ Esta sentencia viene a causar perjuicio al heredero,  
y administrador de los bienes de Pedro Veneroso en otra  
tanta cantidad, antes mas q' menos, de lo q' monta el censo,  
y reditos que vendieron los Fucares. Y anti la enmienda de  
lla que se pretende por questa parte, está justificada.

4. ¶ Lo primero, porque el pacto de reserva del domi-  
nio, aunque sea natural del contrato de veta, ut tradit Bald.  
in rubrica, C. de contrahend. exemption. Vincent. de Franch.  
decis. 506. num. 14. Stephan. Gratian. decis. 13. num. 1. &  
alij plures ab eis relati; con todo esto esta clausula no pudo  
ponerse en la venta del censo sobre que es este pleyro en fa-  
uor del señor del, por ser contra la naturaleza del contrato  
de censo,

3

de censos; y venir a quedar en su mano; q̄ se censo, ó denda  
suelta á su voluntad, y q̄ se le ayen de redimir aunq̄ no quie-  
ran, lo qual expresamente está reprobado por la Bulla de su  
Santidad Pio Quinto, sobre los censos, por la qual reproba  
quealesquier pactos que directa, ó indirectamente, se encami-  
nan a la extincion del censo, como se colige de las palabras  
della; ibi: *Pacta etiam continentia precium census, extra casum pre-  
dictum ab invito, aut ob paenam, ab ob aliam causam repetere posse, om-  
nino prohibetur, & tradunt Comendus, quest. 84.* Socio, in tracta-  
tu de iustitia & iure, lib. 6. q. 5. artic. 3. conclus. 1c. Luis Lopez,  
in tractatu de cōtract. lib. 1. cap. 60. in princip. Andreas  
Gail, practicar. obseruat. lib. 2. obseruat. 7. num. 14. D.  
Conast. variat. scolast. lib. 3. cap. 7. num. 3. vers. Secunda  
ratio, & cap. 9. n. 4. Felician. de censibus, lib. 1. cap. 7. n. 16.  
& 17. Avendaño, de censibus, cap. 19. per totum, maximē  
n. 7. Censio, in tractatu de censibus, pars. 2. cap. 1. quest. 3.  
art. 8. n. 1. & sequentib. ibi: *Pactum quod licet domino census ad  
suum libitum repetere precium in illo ius emptionem erogatum,* & cogere  
penditorem ad eius redemptionem, sicut per Pium Quintum in sua Bulla  
*super censibus expressim probatum,* &c.

§ Lo qual procede, no solo quando se pone semejante  
pacto en la escritura de fundacion del censo, sino tambien  
aunque se ponga en diferente contrato, y en diferente tie-  
mpo, sic tradit summa Antonina, part. 2. c. 8. §. 14. ibi: *Quid  
enim referat quantum ad usum, an redditus sit constitutus de novo, an  
sit constitutus prius, certe nihil &c.* Roca, coram Lanceloto. 3.  
Decembris, anno 1571. la qual pone Censio, post tractatū  
de censibus, decisi. 154. per totam, maximē num. 3, donde  
en vn contrato de arrendamiento se puso por condicion  
la redencion de vn censo en favor del dueño del, y se juzgó  
por pacto reprobado, idem tenet Stephan. Gratian discep.  
forens. cap. 14. num. 3. & seqq. ibi: *Non obstat quod non fue-  
rit oppositum istud pactum in constitutione census; sed in alio contractu;*  
& ex diversis causis ita ut unus non referatur ad alium, & sic non po-  
nist dici unus actus, &c. Et paulo inferius n. 5. ibi: *Et in specie  
quod non valeat huiusmodi pactum quambis non deductū in stipulatio-  
ne, sed emptor sit aliunde obligatus, concludit summa Antonii par. 2.  
cap. 8. titul. 1. §. 14. in fin. ubi amplias etiā, quando effet certū, quod  
census redimeretur, si enim ex illa cause emeret, ut redimatur, licet  
unus ex forma contractus tamen re ipsa effet illicitus, & habet naturam  
usurpe, cum arguatur eius enixa voluntas desiderans census extinc-  
tio-  
nem, quae reddit actum illicitum;* &c. Censio, d. cap. 1. quest. 3.  
art.

art. 8. num. 31 de qd: ibi una conclusio addebetsera y vt procedat  
etiam quod ipsius pacatum non sit deductum in stipulationem; sed domi-  
nus consensu aliunde securari; & certus, quod poterit quanduscunque  
fortem exergere, vt ex saudam Antonina densus Rota, coram B.M.  
Cardinali Lanzellito; Decembritis, 1571. in villa Perusina, affectus,  
quae est ipsi talis. de cito p. 24. num. 3. hec enim certitudo recipiendis  
repetendo preclara censurae suis libitum, est adeo illicita, & reprobata,  
vt datur in censu complicitate, & prohibetur fructus aliquos ex cen-  
su super cipri; & quatenus defacto recuperet teneatur illos in fortis exten-  
sionibus, vel extinctione non imputare; vt declarauit Rota, coram D.  
a M. Gifford; Februario, 1599. 5. In illa vnde ventura censu, que  
est posterior dicti. 12. menses. seqq. 15. et 16. de qd: 15. qd: 16.  
ignorante. No obstaria si se dixeret, que quando el pago y co-  
dicion qd: excedit, dñe censu se pone para en caso que el deu-  
der no pague dentro de cierto termino, es valido, como lo  
dijo el R.P. a del Naufragio, lib. 1. cap. 17. num. 6. titul. de censi-  
o. vñndie. Maestrius, de cas. Siciliq; 950. num. 3. & seqq. para en  
yrga e aqua qd: pacto que hic nro los Fucates, con Veneroso  
fue pagado en caso qd: no pagase dentro de los quattro años qd:  
le dieron de plazo para la paga, y asii no se puede juzgar por  
aliquo qd: el pago qd: obnuptio de la cedula qd: 15. P. e  
qd: 16. qd: 15. qd: 16. qd: 15. qd: 16. qd: 15. qd: 16. qd: 15. qd: 16.  
Alo qual se responde, que la contraria opiniones  
mas cierto y conforme al Motu proprio de su Santidad de Pio  
Quintus, que prohibe se mejantes pactos en los censos, aunq;  
sea por via de pena, o mora, ibi: Ab initio, aut ob penam, aut ob  
aliam causam repeti posse, omnino prohibemus. y asii fueron de el  
ta opinion, y la equal con portiana Feliciano, de censibus,  
lib. 1. cap. 18. num. 18. Cuiierrez, practicauit questionum,  
lib. 2. cap. 17. per totas, Steph. Gratian. discept. forens.  
cap. 587. num. 5. Auendanu de censibus, cap. 19. num. 13.  
Mantic. de tacit. & ambiguis conuent. lib. 8. titul. 22. n. 25.  
Rodriguez de annuis redditis. lib. 2. quest. 1. num. 5. Censo,  
dict. p. 12. cap. 1. quest. 8. n. 15. y aunque alli quie-  
ra componer estas dos opiniones, diciendo: que se mejante  
pacto sera nullo y reprobado, y no usuratio, y que asii se ha  
de entender la primera opinion, Stephan. Gratian. discept.  
dict. cap. 587. num. 9. en nuestro caso. basta que sea nullo el  
pacto para deshacer toda la pretension contraria, y no poder  
se valer de el.

18. qd: Tampoco obstaria si se dixeret, que una cosa es po-  
ner pacto, & que no pagado a cierto plazo, quede el deudor  
obligado a la vñndie de censo. Y otra dezir, como se  
pretende

165

pretende en este caso; que no pagando la deuda dentro de quattro años del plazo, avian de poder tomar en si los Fucares el censo, para que corriese como de antes; pues viene a quedar en mano del deudor, ó pagar, ó dexarle corriente como quisiere: lo qual no parece es contra la naturaleza de los censos, y Motu proprio de la Santidad de Pio Quinto.

9. ¶ A que se responde con facilidad, que aunque directamente no parece se obligó Pedro Veneroso a la redención del censo, sino ala paga de la compra del, lo viene a quedar indirectamente, pues por semejante clausula está en mano d'los Fucares executar por el principal del censo, passado el plazo de los quattro años, como lo han hecho en este pleito por dos ejecuciones que ay en el, ó que el censo quede corriente, como aora lo dan a entender. Y siempre que se haze pacto, por el qual queda en voluntad del dueño del censo la redencion del, aunque sea indirectamente, es reprobado, y contra el Motu proprio de su Santidad de Pio Quinto, vt tenet Felicianus, dict. cap. 10. num. 18. ibi: *Hancque sententia meam esse verissimam conueni potest eo argumento, quod Martinus Quintus, Calixtus Tertius, Nicolaus Quintus, Pius Quintus, & Gregorius Decimus tertius, extra vagantibus suis diffinierint, non valere pactiōem qua directe, vel indirecte agitur, vt sors principalis repetit posse à debitore, isque cogi, & compellit posse illam creditor i reddere, &c.* Stephan. Gratian. discept forens. d. cap. 587. num 2. & 3. Auendañ. de censibus, d. cap. 19. num 13. versl. *Quorum sententia, Mantica, de tacitis, & ambiguis conuent. d. lib. 8. titul. 22. num 25.* ibi: *Verum planè huiusmodi pactum, vt pre- cium annui censu ob penam, vel ob aliam causam extingui possit, om- nino est prohibitum à constitutione felicis recordationis Pij Quinti.* Cenlio, vbi proximè num. 1. ibi: *Pactum quod liceat domino censu ad sui libitum repeterre precium in illius emptionem erogatum, & cogere venditorem ad eius redemptionem, fuit per Pium Quintum in sua Bulla super censibus expresse improbatum, & declaratum nullum.* Et num. 5. ibi: *Sed dominus censu sit aliunde securus, & certus, quod poterit quandocumque sortem exigere.* Et inferius num. 15. ibi: *Et quod pactum hoc, vt supra conceptum, dici posse illicitem, quia repugnat Summorum Pontificum constitutionibus, quibus diffini- tum est pacta, ex quibus etiam per indirectum cogi potest, debitor censu ad illius redemptionem, & extinctionem esse illicita.* Y no puede negarle que no se quedasse en voluntad de los Fucares extinguir el censo, y cobrar el principal del, passados los quattro años del plazo, ó dexarle corriente en virtud del pacto; sien-

do, como pretenden, no para asegurar el contrato, sino para extincion del.

¶ Menos obstaría si se dixesse, que el censo estaua formado ya, quando se puso este pacto, y que se hizo en diferente instrumento, y por diferente causa, y con diferente persona: y ansí no se comprehende en la prohibicion y reglas que quedan dichas. Porque se responde, que aunque sea en diferente instrumento, y despues de formado el censo, y por diferente causa, y persona corre la misma razon de prohibicion; y así lo dicen expressamente los Autores citados en el n. 5. desta alegacion, y para que no se pueda poner ex intervalo semejante códicion, demas del lugar citado. en la Suma Antonina, est videndum Rodriguez, de annuis redditibus, lib. 2. quæst. 2. nu. 22. & videtur expresse decisum in clausula 13. Bullæ Pij Quinti, de qua me minit Pater Molina, de iust. & iur. tom. 2. disput. 392. num. 3. ibi: *Hanc autem salutiferam sanctionem nedum in censu nouiter creando, verum etiam increato, quo cum quet tempore alienando, modo post publicationem constitutionis creatus sit perpetuo, & in omni seruari volumus.* Y explicando estas palabras, dice alli el Padre Molina: *Hac clausula Pius Quintus statuit dummodo census à principio creatus sit post huius Bullæ publicationē, in eo alienando titulis onerosis (de quibus cum Nauarro clausula præcedenti dictum est) seruari debere, quæ hoc tenus dicta sunt deberi seruari in eo de novo constituendo.* Y que lo mismo proceda, aunque se haga por diferente contrato y causa, diximus supra, & est decisio Rotæ apud Lancellotum, relata à Censio, post tractatum de censibus, decis. 154. donde se puso en vn atredamiento la clausula de extincion del censo, y se dio por ninguno. Y no falta quien diga, que la venta hecha con pacto de reserva del dominio, mientras se paga el precio, es locacion y no venta en el interim, ut ex Magonio, in decis. Florentin. 92. num. 15. & in decis. Lucana, 31. num. 9. tradit Petrus Surdus, in decis. 157. num. 2. & est textus in l. cum manu scita, §. fin ff de contrahend. emption. de quo inferius discutiemus. Steph. Gratian. cap. 175. num. 10. & 11. y la persona en este caso viene a ser la misma de quien se auia de cobrar el censo, aunque no como obligado por la imposicion del, como poseedor de las hipotecas.

¶ De que resulta, que estando en mano de los Fucates la extincion del censo, ó que quedasse corriente a su voluntad, mediante la clausula de reserva del dominio puesta en la venta del, ó se ha de confessar, que solo podia obrar para seguridad

seguridad del contrato, o que fue nula e inutilida, como queda fundado.

12. ¶ Lo segundo, con que se justifica la pretension de nuestra parte, es con que semejante clausula de reserva del dominio, solo puede obrar para satisfacion y seguridad del contrato de venta, y paga del precio, pues es clausula natural del este contrato, ut ex Bald. in rubric de contrah. empt. Vincenc. de Franq. decil. 506. num. 14. Conarr. variar. lib. 3. cap. 11. num. 6. & alijs diximus supra, num: 4. Y siendo tambien natural del contrato de compra y venta la translacion del dominio, ut tradit Cald. Pereyra, de empt. & vendit. cap. 18. num. 28. vers. Quin imo, ibi: *Resoluendum est ubil magis emptionis contractui, quam dominij traslationem consequentum esse quod omnes agnoscunt, dict. 6 per traditionem, Instit. de rerum divisione. & dict. l. 1. de contrah. emption. o se ha de confessat que obra semejante clausula: solo para la satisfacion y paga del precio, o que no es natural del contrato de venta, sino repugnante, y contraria a el; y assi el text. in l. cum manu sa- ra, § fin. in fin. ff. de contrahend. emption. dixo, que auie- do clausula de reserva del dominio, passava en locacion, o en otro genero de contrato, ut patet ibi: *Nemo potest videri eam rem validissime decuius dominio id agitur, ne ad emptorem transeat, sed hoc aut locatio est, aut aliud genus contractus.**

13. ¶ Sintiendo la dificultad los Doctores, resuelven, q este pacto de reserva del dominio no se puede poner abso- lutamente, sino hasta que el precio se pague, ita Bald. in d. rub. de contrahen. emption. num. 13. Anton. Gomez. va- riar. lib. 2. cap. 2. de empt. & vendit. num. 30. Petr. Surd. in decil. 159. num. 2. & 3. ibi: *Quia non est dubium quod fieri potest reservatio dominij, donec salvatur precium, licet non ut perpetuo sit penes venditorem, &c.* Stephan. Gratian. in decil. 13. num 1. Y siendo la tenencia del dominio para que se pague el precio, es preciso que ha de obrar solo para la seguridad y paga del; y assi parece lo dan a entender los autores citados, y los de- mas que tocan la question, porque dicen, que de la misma manera que no passa el dominio de la cosa vendida, sino es pagando el precio, o dandola fiada, assi tambien no passa poniendo por condicion la reserva del dominio hasta que se pague el precio, ita Bald. Stephan. Gratian. & ceteri, ubi proximè, y quando se vende la cosa de contado, aunque no passa el dominio hasta que se pague el precio della, no ay quien dude que pagando el comprador el precio, quede ex- cluydo

cluydo el vendedor de sacarla, pues de la misma manera aue-  
mos de dezir lo mismo, que en pagando el precio, el deu-  
dor, d'otro que tenga derecho de poder pagarla, no se pue-  
de usar de la reserva del dominio, porque viniera a quedar el  
contrato de venta condicional en este caso, que todos lo nie-  
gan, y el dominio desde su principio perpetuamente en el  
vendedor; y asi ha de obrar solo semejante clausula para se-  
guridad del contrato.

14 ¶ Lo qual se comprueba mas, con que el derecho y  
autores preuinieron la seguridad del contrato de venta, y  
buscaron modo, para que el vendedor que entregala cosa  
no se quedasse sin ella, y sin el precio; quando la paga se ha  
de hazer de contado, ya el text. in §. venditæ, Instit. de re-  
sum diuisione, y la l. quod vendidi, ff. de contrah. empt. y  
la l. procuratoris, §. planè, ff. de tribut. reseruaron el domi-  
nio al vendedor hasta que se le pagasse el precio: y quando  
no se puede pagar de contado, y se ha de fiar, que conforme  
a los textos citados passava el dominio, buscaron modo, y  
hallaron clausula, y la preuinieron para que tambien que-  
dasse reseruado hasta que se pagasse, vt tradit Cœpola, cau-  
tella 124. num. 2. ibi: *Ad tollendum tamen omne dubium, consu-*  
*lunt ipsi, & dāt cautellam, quod venditor dominium retineat quonsque si-*  
*bi satis fiat de precio, & ita communiter fit, & obseruantur secundum eos,*  
*& bene, &c.* Con que viene a obrar ygualmente la deter-  
minacion del vn caso al otro en quanto al dominio, por ser  
el fin de ambos todo uno, para asegurar el contrato, y la sa-  
tisfacion y paga del, y la obseruancia de los contratos tan  
necessaria, como preuenida y en comendada por todo de-  
recho.

15 ¶ De donde viene, quando se pone semejante clau-  
sula de reserua del dominio, se concede al vendedor que pue-  
da echar mano de la cosa vendida no pagandosele el precio,  
tradit Bald. d. rubric. de contrah. emption. dict. num. 13.  
Tiraquell. de retractu lignag. §. 1. gloss. 2. n. 36. Stephan.  
Gratian. dict. decis. 13. num. 1. & tequent Los quales qui-  
sieron, que por este pacto solo se pudiesse echar mano de la  
cosa no pagandose el precio: y pagandole, ni es necessaria  
nueva entrega ni retrocession del dominio, que comprue-  
ba, que obra solo para que se cumpla el contrato, & est bo-  
nus text. in argum. in l. si creditor, §. fin. ff. de distract. pig-  
nor. donde se anula la venta hecha con pacto especial de hi-  
poteca, y prohibicion de enagenacion, *vt pactioni stetur.* Y pa-  
ra el e

de este fin, y cobrar el precio, se juzga por mala, y no para otros efectos, de tal manera, que no se ha visto cobrar frutos aunque se anule la venta en este caso, por ser solo para seguridad y cumplimiento del contrato.

16. ¶ Y en terminos que semejante clausula se pone solo para satisfacion y paga del contrato, y para que obre pracion entre los acreedores del comprador, tradit Anto. Gom. in dict. cap. 2. de cemption. & veudit. num. 30. versie. Item etiam infertur, Vincenc. de Franq. dict. decis. 506. num. 4. Stephan. Gratian. discept. forens. cap. 900. num. 15. ibi: Nec obstat quod reseruatio dominij officij, et fructum illius non officiat, quod sortitates non extinguitur, sed dumtaxat operetur preservacionem in anterioritate in concursu creditorum, &c. E. paulò inferius ibi: Quia predicta habent locum in venditione facta habita fide de precio, quod dñm soluitur sicut per contrahentes conuentum, ut non acquiratur dubitatum emptori, sed illud sit reseruatum venditori tunc enim ista reseruatio operatur anterioritatem in re vendita, cum aliis illa cessante effene preferendi creditores ipsi domino rei vendita, &c. Ipse Gratian. vindicatus, in dict. cap. 523. num. 13. & 14. ibi: Vnde huiusmodi reseruatio dominij operabitur solum effectum, ut ipse venditor preferatur ceteris creditoribus tempore anterioribus, ita ut siemptor sit ære alieno grauatus, non censeatur ex dicta reseruatione habita fides de precio: ita Bertaz. claus. 15. gloss. 4. num. 3. Y luego mas abajo cita vna decision de Rota, y dice: Vbi quod reseruatio dominij nihil aliud operatur, nisi specialem quandam hypothecam, per quam reseruans, preferatur cuicunque editori anteriori, Marta, vero 43. in fine, &c. Iterum ipse Gratianu. capitul. 730. num. 1. & 7. & 17. & 18. & in cap. 772. num. 9. Y asi es llano que semejante clausula solo puede obrar seguridad del contrato y cumplimiento del, y que en llegando a pagar en cualquier tiempo el comprador el precio, no se le puede quitar la cosa vendida.

17. ¶ Lo qual es tan cierto, que aunque es ordinaria y frequente esta clausula de reserva del dominio, no se ha visto hasta aora que se use della para sacar la cosa confrutos, ni que se aya juzgado, porque solo para seguridad del contrato, y cobrar el precio, sucede muchas veces usar della injustamente, porq es conforme a la intencion de las partes, y a lo que particularmente atiendé, que es para quedar asegurados del precio de la venta, y no quedarse sin la cosa, y sin el precio della, conforme a la cautela 124. de Cepola, numer. 2. que queda referida, y 125. del mismo, & sempre de

bet attendi quod principaliter agitur inter contrahentes, si quis nec causam, in principio, ff. si certum petatur, l. qui exceptionem, ff. de condic. indebiti, l. 1. C. 2d l. Cornel. de siccarijs, Tiraquel. de retract. lignag. §. 30. gloss. 2. n. 4. Couarr. lib. 2. variar. cap. 4. num. 5. Augustin. Barbos. axiomat. 12. num. 9. Y nunca el acto se ha de dirigit ni sustentar fuera de la intencion de las partes, l. si idem seruus, ff. de legat. 2. l. si cui pure, in fin. principij, ff. ad Trebellia. Actus enim nunquam operatur ultra intentionem agentium, Barbos. dict. axiomate 12. num. 7. Y es cosa rigurosissima, que al cabo de veinte y dos años pretendan los Fucares, no solo cobrar el precio de la venta del censo, y cinco cuentos y seyscientas y tantas mil maraudedis de reditos que estauan incobrables, sino tambien que se les den intereses y reditos, y se apliquen las pagas de manera, que vengan a montar otro tanto como el principal, auiendo podido hazer diligencias, y cobrar antes de aora, y auiendo puesto en cada fanega de tierras mil y quinientos maraudedis mas para que alcancassen a henchir el precio del censo, y cinco cuentos y seyscientas mil maraudedis de reditos que estauan incobrables.

18 ¶ Lo tercero, con que se comprueba lo que queda dicho, y que no se deuen reditos, ni puede obrar esto la reserua del dominio, es, con que el dominio referuado en este caso, es solo el directo, y no el vtil; quia regulariter quando fit medietate de dominio, intelligitur tantum de directo, l. 1. §. si in perpetuum, ff. si ager vectigalis, Petr. Barbos. in l. diuortio, §. si fundum, ff. solut. matrim. nu. 29. & ex pluribus tradit Petr. Surd. decis. 288. num. 15. & 28. Y diciendo la escritura que referuava el domio, se ha de entender del directo; y assi lo dice la misma parte en su demanda, ibi: *Y que no passase en el susodicho el dominio directo de las dichas tierras, &c.*

19 ¶ Y en terminos, que por la clausula de reserua del dominio puesta en la escritura de venta, solo quede referuado el dominio directo, y que no se pueda reseruar juntas mente el vtil, voluit Bald. in rubric. C. de contrahend. emptio. num. 11. quem refert & sequitur Tiraquell. de retract. lign. §. 1. gloss. 2. nume. 36. ibi: *Puta si vendo rem retento dominio utili, & directo, non tenet venditio: quia a quo remouetur naturalis effectus remouetur, & species per dict. §. nemo, si verò vendatur vtile demum retento directo, tenet venditio, &c.* Dom. Couarr. lib. 3. variar. dict. cap. 11. num. 6. in fin. principij, ibi: *Sic denique confitat*

138

constat hanc dominij directi retentionem, donec premium conuentum sibi  
latum fuerit minimè mutare ipsius contraetus potestatem, &c. y esto  
se persuade, porque entrega el vendedor la cosa, y consiente  
la desfrute el comprador, que no biziéra si reseruara y retu-  
viera tâbié el dominio vtil, y no fuera el dichopacto natural  
del contrato de venta, sino antes contrario a ella, faltando  
la translacion del dominio, que es el fin del contrato.

20 ¶ Y siendo reseruado el dominio directo, y passando  
el vtil al comprador, es sin duda que ha de gozar de los fru-  
tos por razon del, ut omnes agnoscunt, & constat ex late-  
traditis à D. D. Joan. del Castillo, de vñ fructu, c. 75. n. 25.  
porque esto quiere dezir dominio vtil, que consiste en el go-  
zo y vtidad de los frutos, sin que sea de consideracion la opini-  
on de los que dixerón que no auia mas de un dominio, por  
que la contraria es mas comun y cierta, ut ex pluribus testa-  
tur D. D. Joan. del Castillo, vbi proximè num. 24. & seqq.

21 ¶ Y en terminos de que en la venta hecha con reser-  
va del dominio, el daño, o provecho que sobreviene, assi en  
la cosa vendida como en sus frutos toque al comprador, est  
textus in l. sicut emptio 23. §. interdum, iuncta glossa sui ss.  
locati, & l. sequenti, quem commendat Bosius, in practica  
de remissione merce. conduct. num. 102. Petus Surd. de-  
cis. 198. num. 28. Mantica, de tacitis, & ambiguis conuent.  
lib. 4. titul. 24. num. 18. Stephan. Gratian. discept. forens.  
cap. 354. num. 52. & 53. ibi: *Quia si vendo fundum habita fide*  
*de precio, & conueniam, ut apud me dominium remaneat, donec pecu-*  
*nia omnis persoluatur, & interim certam mercedem numeri m, qui con-*  
*tractus, est contractus locationis a positus in alio contractu venditionis;*  
*huc casi damnum contingens in fructibus est emptoris, & conductoris;*  
*ita ut ad eum etiam spectet periculum interitus, quia emptio dicitur per*  
*facta, quamvis sit reseruatum dominium, cum regulariter non conueniat*  
*venditioni, si dicatur, quod in emptorem non transferatur dominium,*  
*&c. & ipse Gratian. dict. cap. 523. nu 17. & seqq. ibi: Que-*  
*madmodum etiam ista reseruatio dominij non facit ut contractus non*  
*sit undeaque perfectus, habet enim omnia perfectionem; ita ut si*  
*res vendita pereat, periculum interius solum spectet ad ementem, qua-*  
*nus etiam post venditionem cum dicta reseruatione emens rem venditam*  
*conducere promitendo soluere certum quid, donec integrum premium*  
*suerit solutum, quia ista accidentalia non considerantur, & post perfectam*  
*emptiōnēm totum commodum, seu incommodum spectat ad emptorem,*  
*licet suerit dominium reseruatum, ipse Gratian. dict. c. 730. n. 24.*  
*& cap. 772. num. 7. y asi es innegable que los frutos de la*  
*cosa*

cosa vendida con reserva del dominio pertenecen al comprador ; por ser como es contrato de venta perfecto y natural dela reserva del dominio , y solo para efecto de alegar el precio.

22 ¶ Y no seria de consideracion si se dixesse , que la dicha l. sicut emptio . & t. seq. ff. locati , de donde se sacan estas doctrinas hablan en caso , que la cosa vendida se da en arrendamiento al comprador mientras se le paga el precio : y ainsi no es mucho que el daño , o pronecho de los frutos corra por su cuenta como arrendador ; y que en nuestro caso no ay este pacto . Porque se responde , que antes el dicho pacto de que el comprador tenga en arrendamiento la cosa vendida , mientras paga el precio , comprueba mas nuestra pretension ; y que a fortiori en nuestro caso ha de gozar los frutos el comprador . Lo vno , porq para q el vendedor goze los frutos de la cosa vendida , mientras no se le paga el precio , tiene necesidad de cautelar se , reteniendo el dominio , y dando en arrendamiento la cosa vendida , hasta que se le pague el precio , como en terminos lo nota Cepola , de cautelis , cautela 125. num. 3. & traduit Stephan. Gratian. & alij supra statuti . Luego bien se sigue , que a donde no se preuiene el vendedor con dar en arrendamiento la cosa vendida , no podra gozar de los frutos , que por el pacto de arrendamiento quedan reduzidos a cantidad cierta .

23 ¶ Lo otro ; porque los Doctores dndaron , si en caso que se da en arrendamiento al comprador la cosa vendida , mientras paga el precio por cantidad cierta , si sucediesse no coger frutos , se le auia de hacer remission della por causa de esterilidad notoria , y de no percibir frutos algunos ? Y respon den q no . Assi lo tuuo Bart. en la dicha l. sicut emptio , fundado en que principalmente se atiende al contrato de venta , y en que la pension mas se dueve alli , ratione precij non soluti , quam pro re , refert , & sequitur Cepola , dict. cautela 125. nu. 1. in fin. y dice que assi lo vio obseruar en Padua , ibi : *Et estratio secundum Bart. ibi quia illa pensio magis debetur pro precio , quod fibi non soluitur , quam pro re , ut notatur in dict. l. si uno , §. item cum quidam , ff. locati: Et ita vidi obseruare hic Paduae , Petrus Surd. dict. decis. 198. num. 28. ibi :* Aliqui ex dominis moniebantur , quia contractus de quo agimus videtur emptionis , et prius capitaliter partes videntur voluisse vendere , habita fide de precio . Sed quia pecunia non est in promptu , nec interim volunt subiacere solutioni Dacy ; ideo partes dixerunt esse concessionem ad libellum cum facultate

7

autem feliciter dicitur franciscus in quod sedationem facit; alius que ita principali fuit intentio uocadere quod franchises interim esset facta locatio, etiam amissio deo resuenda non sufficiat, sed omnis commodum, & in eam modum contingit, speccia ad temporem hoc probas texturem t. sicut, & interdum. In Glosa, Et Dicitur h[ab]et 2.1 num. 4. column 3. vers. Tercio idem comprobatur eo enim casu[m] p[ro]fessio sedis videtur, non pro locata, sed pro iuste esse premissa soluta, per dictum Bart. Fulgo. Cibentis isti, similiter. Decimusquid in suo falso, non locata est principali contrafructus, sed permutatio, &c: de quo loquuntur concuidicia; que a domino te p[ro]pone el pacto de locacione, gozara los frutos el comprador tempor ferreata perfecta; aunque se haga con reserua del dominio; porque q[uo]d se atiende al arrendamiento, para gozar los frutos el comprador, sino para que el arrendedor mientras se le pague el precio, pueda llevar la pen- sum correspondiente a ellos; pues si se atendiesse al arrendamiento era forzoso remitirle da p[ro]ficio por esterilidad, y tambi[en] q[uo]d por que el arrendamiento con la compracion de las te paga el precio, podia dudarse porque causa te hacia la entrega para la acquisitione de los frutos (y no en nuestro ca- so) & nihil o[ne] in usus, entiende, que ex causa emptionis: ita Stephan. Gratian. dict. cap. 523. num. 22. ibi: Nec facit, quod traditio rei fuerit ab causa emptionis non venditionis, quia loca- tio cum quacum[que] accideat o[ne]l[lo]s, nos est in consideratione; ideo potius est iudi- zandum, quod p[ro]fessio fuerit tradita ob causam venditionis que fuit per- festa, quambi[us] sicut et resuatum dominium, & periculum est emptoris, Decim, conf. 1. 2. sicut baccenus colum. 3. in principio, num. 4. ipse Gratian. d. cap. 730. num. 24. Y ansi es llano que los frutos de la cosa vendida, con reserua del dominio pertenezcan al comprador, hasta que en virtud de la dicha clausula para haberle pagado de el precio, se le saque, obrando solo para se- guridad y satisfaccion del contrato, como lo dicen los Auto- res referidos. Y para este efecto quando huviesser lugar la pre- cepcion contraria, solo podria configurar por ella sacar su c[on]sidero corriente con los cinco quentos y letecietas mil maravedis que vendijo con el, para desde el dia que se le entregasse, sin percibir las pensiones de todo el tiempo anterior, que per- teneccieron al comprador por razon de la venta, y esto para so- lo satisfacerse y pagarle del precio del dicho censo, y corri- dos que se desvian entonces, y no mas.

24. Lo quarto, con que de todo punto se descubre la justificacion de la pretencion de nuestra parte, es con que la

auocacion del dominio, & manuacion, que se da al que  
le referio en el contrato de venta, hasta que se le pagasen ca-  
teragnos el precio, no puede ser por parte de la cosa ven-  
dida sonera la voluntad del comprador, l. tutor, s. curator,  
ff. de minoribus, l. si quis aliam 46. ff. de solut. casu vulga-  
tis, lacrimam Tiraquel. videndum de retractu lignagier. 6. a 3.  
num. 2. & ieqq. libri. Ancon. Bellonus, conf. 91. num. 2. &  
pet. sacrum. Ni tam poce se adquiere el domiaio por parte del  
precio que se paga, abi siendo todo entero, Bart. in l. fistulas  
78. s. quis fundum, l. de contrahend. empt. Tiraquel. de re-  
tractu cognitioinali ad sinegatriculi, num. 171. Petrus Sur-  
dus cons. pos. num. 13. Stephan. Gratian. discept. fons.  
cap. 3. 23. l. num. 2. & 7. 20. num. 2. 3. num. 10. lib. 1.  
2. 5. 3. 5. De donde se infiere, que queriendo los Fucares vñar  
del pacto de referencia del dominio para la satisfacion y paga  
de su deuda, ha de ser tomado en todo lo que vendieron,  
y no parte de ello; y lo que vendieron fue los once cuentos  
del principal del caso contra los vecinos de Santiago, y los  
cinco cuentos y seyscientas y tantas mil marquedis que has-  
ta entonces desean de reditos corridos que estauan incobra-  
bles; y asi no podran tomar el censo, y deixar los cinco cué-  
tos y seyscientas y tantas mil marquedis de reditos que es-  
tauen incobrables, pues de todo se hizo un cumulo y pre-  
cio que perficiono la dicha venta; ad quod faciunt text. in  
l. cum eiusdem, & in l. ediles aiunt, s. vltimo, l. si plura, &c  
l. labeo, s. idem ait, ff. de edilitio & dicto, vbi quando plus  
ra mancipia uno precio fuerunt vñedita, & vnum eorum fuit  
morbosum, omnia redhibentur, nec cogitur emptor nou-  
morbosam retinere pro rata precij, tradit Bald. in l. si prædiū,  
vers. 3. cap. 1. C. de edilitio & dicto; Ludouic. Roman.  
conf. 396. num. 1. Luego si no le obligan al comprador  
a que se quede con el esclavo bueno, que compró juntamen-  
te con el malo; mucho menos se podra obligar en este caso  
a los herederos de Pedro Veneroso a que se quedé con los re-  
ditos incobrables por cuenta del precio que han pagado, y  
que el principal (que es cobrable) lo auoquen los Fucares.  
Lo qual fuera cosa inumana que se permitiesse auocassen el  
dominio del censo, y no de los cinco cuentos que que ven-  
dieron juntamente, y que quedasen pagados dellos, y Pe-  
dro Veneroso sin aueirlos cobrado, y que las pagas se apli-  
casseen a deuda que no deuia, antes era acreedor en virtud de  
la cession y venta de los Fucares, para cobrar los cinco cué-  
tos de los vecinos de Santiago.

26. ¶ Y por rata del precio pagado, es cierto goza los frutos el comprador de la cosa, ve per text: in l. fin. ff. de fundo dotali, tradit. Bart. in dict. l. fistulas, 78. §. qui fundum, ff. de contrahend. emption. & ibi Salicet. & Fulgos. Bald. in l. ff. traditio, Q. de act. empt. latissime Ticaquelli de retract. conventionali, ad finem tieuli, num. 71. Lo qual en este caso no es necesario, porque la clausula de reserva del dominio, es solo para seguridad del contrato, y el reservado solo el dícteto, como queda fundado, y así son todos los frutos del comprador.

27. ¶ Tambien la l. locutor, §. curator, ff. de minoribus, dice, que quando por parte del vendedor se auocala la cosa vendida, y se fijan de su contrato, ha de restituyl el precio con los intereses, y es de notar aquell texto que habla en caso que sean menores los vendedores, y es vulgar y ordinario bol-der el dinero con intereses, quando se restituye la cosa, Petr. Sordi cons. 39. num. 24. Flores de Men. in additionib. ad Gammarium decil. 40. in fin. principiis, ff. obae, de ratio-tilijs, qui alios refert, computatione 24. n. 2.

28. ¶ De lo dicho resulta, que no se puede sustentar la sentencia dada en fauor de los Fucares, por la qual se aplicó las pagas que hizo Veneroso dentro de los quatro años que le dieron de plazo a los cinco cuentos y tantas mil maravedis de reditos, y once cuentos del principal del censo que le vendieron por rata, pues (como queda fundado) auocando el dominio de lo que vendieron los Fucares, ha de ser enteramente de los once cuentos del principal del censo, y de los cinco cuentos, y tantas mil maravedis de reditos que venderon juntamente, y ni se puede hazer la auocacion del dominio por parte, ni aplicarse las pagas, ni adquirirle por parte: lo qual en este caso procede con mayor leguridad, en el qual consta, que Pedro Veneroso no podia pagar los reditos que el no denia, ni auian corrido en su tiépo, antes era acreedor en virtud de la cession, para cobrarlos de los vezinos de Santiago: y que por razon de las tierras que le vendieron, solo devia a los vezinos once cuentos, que era el principal del dicho censo, porque se las vendieron por tres mil y quinientas maravedis cada fanega que montaua la dicha cantidad, y los Fucares añadieron 11500.

29. ¶ Y no puede obstar a lo dicho la l. 5. §. apud Mar-cellum, ff. de solutionibus, que dice, que las pagas hechas por principal y reditos, se han de aplicar ordine iuris, y no ordine

en dicha sentencia, porque aquello estiamos en aquel caso, si no entendimos de un censo, y reditos de que era acreedor contra los vecinos de Santiago Pedro Veneroso, en virtud de la venta y cesion que lo hicieron los Fucates, y mientras no alterara el dominio, no podia el pagarlos ni entenderse que pagaria por cuenta de lo que el no debia, sino antes le devia los veztios de Santiago, y solo se podia entender que pagaria por cuenta suelta, en cuyos terminos no podia pedir mas de lo que se debia en nuestra alegacion, que se dia en las de la dicha sentencia, principalmente auiendo recibido el precio principal, impidiendo los dichos intereses, y auiendo en el pleito de acreedores pedido la fuerza principal, y mandado se le paguen los intereses depositados. Matric. de causas concurat. lib. 26 p. 116. nro. 112. & 31. Steph. Gracian. discept. foren. c. 244. num. 25. D. Francisco de Iyerosa Leon, decisiones. Valentino. 144. Instrucc. al Doncel de practicaria. tomo 2. clausula 6. glossa parro. num. qd. Albo. Tractaqm. q. de solut. resolut. 9. auctor. q. el sexto tratado de nuestra allegacion. num. 42. & sequentibus, y en las mismas ejecuciones, que pidieron los Fucates en el pleito, fueran basando de la fuerza principal lo que abian recibido, pidiendo tanto menos del, y asy no puede aver duda en nuestra pretencion.

Lo qual se es fuerza mas, con que Pedro Veneroso, y sus herederos no estan obligados, por el contrato a la paga del ceno, y corridos de los vecinos de Santiago, pues aunque fuese poseedor de las tierras, solo le podia obligar a que hiziese reconocimiento como poseedor, y no auiendo le hecho extender en ellas, por la hypotheca del dicho censo, ex la traditio Dom. Cuan. lib. 2. variarum resolutionum, cap. 7. num. 6. Y no auiendo q. hecho esto, ni se puede entender, que pagaria por cuenta del censo y reditos, que no debia, ni que abocando el dominio dello ania de ser por parte, y aplicarse en parte las pagas contra las resoluciones, que quedan dichas, de que resulta tambien, que la sentencia no debio condonar en el principio, y reditos del censo a Pedro Veneroso, como lo da a entender la sentencia, pues aique se juzgue por abocado el dominio del, y cesen los fundamentos, que quedan confundidos, solo se podra obligar a sus herederos por la accion hypothecaria, y conforme aella, que dexen las dichas tierras, o paguen, y esto en otro juzgio diferente del que se trata.

Y quando los Fucates, vlando dela reserua de el dominio

9

Si uno tratara de vender el censio, y se folvara el contrato, les  
obstava. Lo visto que por ser esta clausula natural del contrac-  
to de venta, solo pudieran conseguir por ella la cobranza de  
su deuda, y no la rescisión del contrato, vt ex. *Corneo repetit*  
*In terminis Stephanus Gratian. discept. foren. ca. 523. num.*  
25. ibi: *Et per consequens non erit locutus resissionis dicti contractus, ne-*  
*que dubius pudentia, ut in specie de huiusmodi reservatione dominij*  
*concludit. Cornelius consil. 297: colum. 3: in principio, Vers. qualiter cu-*  
*gue autem lib. 3. &c.*

32. ¶ Lo otro, les obstaba auer recibido parte del precio  
de la venta del censio, despues de passado el plazo, que se dio  
para pagarle con que quedo renunciada la clausula de reserva  
del dominio, auriendola recibido sin protesta, P. Suid. consil.  
104. num. 8. Stephan. Gratian. discept. foren. ca. 381. num.  
38. & 39. La razon es, porque el contrato no se puede apro-  
bar en parte, y impugnar en parte, I. cum queritur, si. de ad-  
ministracione tutorum, I. quod si uero. si de in diez addi-  
ctio, Tiraquel de retractu conueniencia, si fibem, titoli,  
num. 4. vloque ad num. 10. Suid. d. consil. 104. num. 4. & 5. &  
contractus est individualis, stipulationes non dividuntur, si.  
de virborum obligat. Stephan. Gratian. dict. cap. 301. num.  
37. Y ainsi no podian los fideicomes recibir parte del precio, y  
resolvi el contrato en parte, si el dominio se puede adqui-  
rir en parte, como queda fundado.

33. ¶ Ad quod facit, que no solo los fideicomes recibieron  
parte del precio, con que fue visto renunciar la resolucion  
del contrato, sino tambien ejecutaron por todo el precio  
por dos excepciones, deixando en cada una lo que yuan re-  
cibido a por cuenta de su deuda, y llegaron a tomar posse-  
sion de los bieges, y tambien pidieron en el concurso de acre-  
ditors la cantidad que vienamente se les estaua deviendo,  
y se les mandó pagar: y ganaron autos de vista y revisita para  
que se les entregasen las tierras en pago de su deuda, y sino  
se conformassen las partes en el precio, se nombrassen terce-  
ros que las justipreciasen, con lo qual vienen a conseguir  
por este camino la paga de su deuda, pues está en su mano  
que se cumpla lo que está executoriado: y a resultar dos co-  
sas contrarias. La una el cumplimiento del contrato con-  
forme a los autos de vista y revisita. Y la otra, si viassen de  
la reserva del dominio la resolucion del, vt aduertit Steph.  
Gratian. dict. cap. 301. num. 57. ibi: *Et ista duo sunt contra-*  
*ria in exercitio, cum non possit quis simul velle obseruare contractum, et*

illum resoluere, quasi diligenter consideris, ut incompatibilia. Arctiu. confi.  
149. ius fin. vers. Precester ista dup. per text. in l. de rebus ff rerum amo  
egrum, l. quod in heredem s. diligere, ff de tributor. act. Bellam, cons.  
9. column. 3. in sup. numer. 5. & 6. etiam. Matis et iherem contrachas non  
possit pro parte faire, & preparare rescindit etiam respectu dñis farum. 10.  
rum, l. quod si uno in principio, ff de iudicem adiicit.

34. ¶ Y no obstante si le dijese, que siendo acciones co-  
trarias en el ejercicio, no pudiendo conseguir por la vna lo  
que se pretende, se puede usar de la otra. Porque se respon-  
de, que no solo en el ejercicio viene a ser contrario el pedir el  
precio, sino en todo, porque con la recepcion del se induce  
aprouracion del contrato, exhibis quæ docet Bald. in l. 2. C.  
de his quæ vi. & ibi communiss. DD. & exhibis quæ diximus  
ex Gratian. dict. cap. 391. num. 59. & 60. & sequentib.  
lugar digno de verse. Demas que siiendo conseguido, y pu-  
diendo conseguir con la ejecucion de la carta executoria su  
pretencion los Fucates, no pueden decir que han de usar de  
la reserva del dominio, sino es para los efectos que quedan  
dichos, para que le tenga su cobranza, sin que puedan pre-  
tender derechos como queda fundado, y mucho mas no auie-  
do avido interpelacion, sino antes dado dilaciones para que  
se les pague el precio, vt adiuit Gratian. dict. cap. 523.  
num. 36. & 37. Y aunque pudieramos alargarnos mas, se  
omite, por no parecer necesario, y estar dicho en otras ale-  
gaciones dadas por nuestra parte. De que resulta deuele  
juzgar en favor de nuesta pretencion. S. D. V. C. &c.

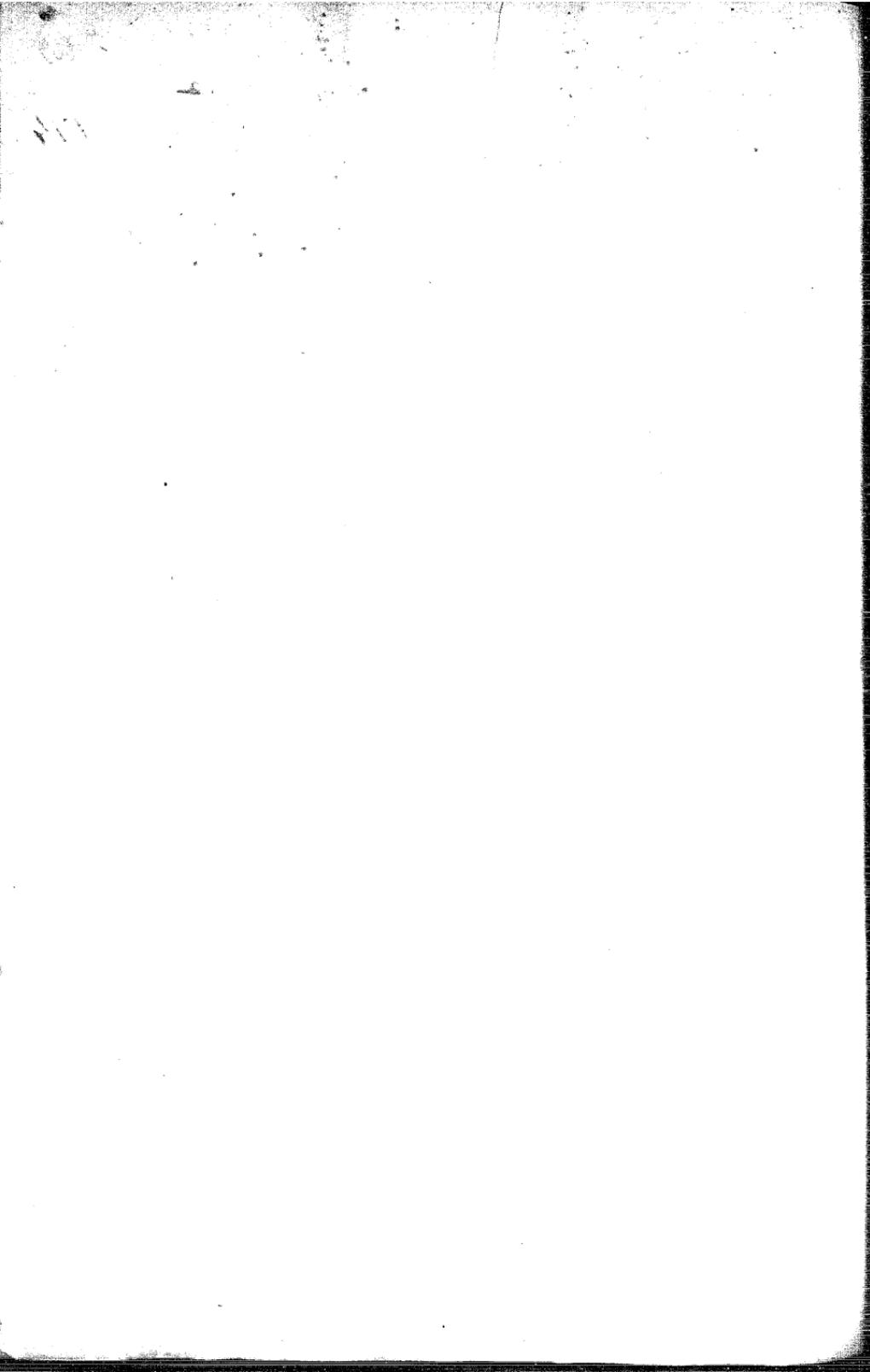
*Manuel*  
*Durante*

13

163

172

PÁGINAS  
EN BLANCO



3

seqq. Iramones, porque el contrato es individual, y se ha de aprovar en todo, o impugnarse en todo. *I. cùm quæritur, scilicet de administrat. tutor. I. quod si uno, scilicet de indiem adiunctione, Tiraquelli de territu conventionali, ad finem tit. num. 4. & seqq. Stephan. Gratianus, ubi proxima, num. 57. ibi: *Praeterea addendum est quod contractus non potest pro parte approbari, et pro parte impugnari, cum quis debeat, vel totum agnoscere, vel auctoreceder. Y. contra timidos, que pedir por una parte la paga, y que se cumpliere el contrato, y por otra parte, que se rechazara los contrarios, y incompatiblees, y que profeda en este caso la l. quod in heredem, scilicet eligere, scilicet de tributoria act. y la l. i. C. de furtis, loctiene, y funda. Aretino la consil. 149. num. 12. infra; ibi: *Praeterea ista duæ remedia sunt manifestè contraria in exercitio, unde non posse sufficiunt quod velle observare contractum, et resoluunt quia allegaret contraria; et incompatibilis, iuxta notata in l. i. C. de furtis, et in l. quod in heredem, scilicet colligere, scilicet de tributoria. Et Bellameria, consil. 9. num. 5. & 6. infra. Stephan. Gratian. ubi supra, num. 57.***

8. Y no se sale de la dificultad con decir, que mientras se le yez pagando los Eucares, yuan recibido el precio, y despues que se cesó en la paga, vieron de la reserva del dominio, que lo pudieron hacer, porque esto podia proceder respecto de la cantidad que se les fue pagando en el termino asignado, que fueron los cuatro años, mas no, auiendo recibido mas cantidad despues, con que quedaron obligados a cumplir el contrato, ut ex Ancharran. Mod. Fam. quæst. lib. 1. quæst. 13. num. 12. traditio simili Petr. Surd. dicta consil. 104. num. 11. ibi: *Ubi dicit quod si, qui intra certum terminum tenetur retrouenire, recipiat post terminum partem pretij cogetur oblatu resiliere vendere; sed si ea partem recipiat intra tempus, non cogitur lapsu termino retrovenire, quia recipi se videtur illam partem sub spe, quod residuum sibi in tempore conuento solueretur, nec videtur cogitasse, quod vendor non esset obseruatorius, &c.* Y asi en nuestro caso si por la cantidad que se pagó a los Eucares dentro de los cuatro años, se dixerá por nuestra parte, que auian aprobado el cumplimiento del contrato, y renunciado la reserva del dominio, le nos podria replicar, y bien, que quando lo recibieron, no pensaron, que no auia de cumplir Pedro Veneroso enteramente dentro del plazo, y que por recibir parte del precio, no renunciaron la resolucion del contrato. Mas auiendo recibido despues del termino algunas pagas, pudiendo ya visar de la reserva del dominio [ cuando pudiera obrar resolucion del contrato ] eran vistos en la renunciacion. Ad quod facit, quod notat Bald. in consil. 108. volum. 5.

qui me refert & sequitur Petrus Surdus: ubi proximus num. 9. Quod si emptor, qui intra certum tempus promisit retrovendere, recipiat elapsus termino partem pretii, recedere videtur a termino, & quodcumque offeratur, sibi residuum pretium, cogetur rosendere, non obstante lapsu diei. Aymon Craveta, cons. 106. num. 2. Marianus Boçino, cons. 145. num. 25. Tiraquelli de rectitu conventionis. 34. glos. 10. num. 2.

9º Al lugar de Antonio Gomez, eicado en contrario en el tomo 2º de los Varias, cap. II. num. 42. y a Stephanu Gratiano, disceptat, forensi. cap. 338. num. 5. & 9. & cap. 164. num. 16. & 17. Se responde, que lo que dize es, que in alternativa remediiorum electio est, creditoris, secus in alternativa rerum. Y aunque el dicho Stephanu Gratiano, dict. cap. 338. nro. 9. diga, que pude da el acreedor, despues de auer vslado de vn remedio, bolverse a otro, habla en remedio de hipoteca, que podra vslar della, o de la via executiva, bolvendose aella; si bien esto es contra lo que largamente disputa Iuá Gutierrez en el libro tercero de sus practicas, quest. 39. con otros muchos; donde funda, que auiendo vslado primero de la via ordinaria, no se puede bolver a la executiva, sino es que se entienda (como lo dice alli en el num. II) quando se vsló de la accion hipotecaria en via ordinaria, contra el tercera, y de la executiva, contra el principal: y de qualquiera otra otra que sea; no son contra nuestra pretension las dichas doctrinas, porque no son remedios alternativos, el de la resolucion del contrato, y aprobacion del, sino contrarios, como queda fundado: y tampoco hablan en caso, que aya recibido el acreedor parte del precio despues de auer vslado de vn remedio. Y las doctrinas, que se traen por nuestra parte son individuales, ya que no se puede dar respuesta competente.

10º Lo que se dice en el numero 20. hasta el 22. replicando a la ley de lege, s. fin. de lege commissoria, que procede en remedios contrarios, no tiene necesidad de respuesta, porque queda dada con lo que queda dicho. Y lo mismo se dice a la decision de Surdo 317. num. 15. & seqq.

11º Desde el num. 22. hasta 27. le dice, que por pedir la suerte principal, y recebirla, tampoco cessen los reditos cesuales, porque se devan por contrato; y las doctrinas citadas por nuestra parte proceden en los que se devan officio iudicis. A que respondemos, que es verdad, que para los reditos compensativos, que eran los que se podian intentar, traemos las dichas doctrinas, y no para los que proceden por contrato, porque no basta pedir el principal; mas bastara pagarle, para que cesase. Y a los lugares

lugares que se citan de Gratianos cap. 730. num. 22 cap. 307. n. 9.  
& 10. & cap. 523. num. 2. y de Pedro Surdo. decil. 220. num. 11. &  
12. & decil. 344. Se responde, que aunque es cierto, que no se  
adquiere pro parte precij soluta la cosa vendida, pero los frutos  
della si. ut per textum in l. fin. ff. de fundo dotali, tradit Bart. in  
l. qui fistulas. 78. §. qui fundum, ff. de contrahenda empt. & ibi  
communiter DD. latissimè Tiraquell. de retrectu conventio-  
nalib. ad hancem, titu. num. 71. Y de que importancia vendrá  
aser para este caso, que no se adquiera por parte del precio pa-  
gado el censo, si se adquieren los reditos respectivamente del  
precio pagado? Y de este fundamento no nos valemos, mas  
qué para satisfacer a esta oposición, porque no es necesario pa-  
ra este pleyo ( como tenemos fundado ) porque nuestra pri-  
mension sea larga a mas.

12. En el num. 28. dexamos a los Abogados de la otra parte lo  
que dizen en él, por no tener necesidad de respuesta.

Desde el num. 29. hasta 39. tratan de fundar, que el censo se  
puede vender como las demás cosas, y que no alcanzan, porque  
no se podrá poner en la venta del clausula de reserva del domi-  
nio, pues no queda en voluntad del dueño, que sea censo, a  
deuda suelta, y se redima; y que una cosa es poner clausula en la  
imposición, que obligue a redimir; y otra en la venta del censo.  
A que se satisfaze, que no negamos, que los cenfos, que están  
fundados sean vendibles. Mas dezimos, que lo que no se puede  
poner en la fundacion del, no se podrá tampoco poner en la  
venta; o en agenacion; como está dicho en nuestra ultima in-  
formacion de derecho, num. 10. donde se trae la Bula de su San-  
tidad de Pio V. que lo dice así expressamente, ibi: *Hanc autem*  
*salutiferam sanctionem, nedum in censu noviter creando, verum etiam*  
*in testo, quocunque tempore alienando, modo post publicationem con-*  
*stitutionis creatus sit, perpetuo, & in omni servari volumus, &c.* Y as-  
si la entiende el Padre Molin. de iust. & iure, tom. 2. disputat.  
392. num. 3. hablando de la venta del censo fundado. Y en esta  
parte está dicho todo lo que ay que dezir en la misma alegació  
de derecho, desde el num. 4. hasta el 11. donde se podrá ver sin  
repetirlo aqui.

13. Desde el num. 39. se responde por los Abogados de los Fu-  
cares a las doctrinas, que se traen por nuestra parte, para que la  
clausula de reserva del dominio, obra solo hipoteca para la se-  
guridad y paga del precio; que es así, que obra hipoteca, y lo di-  
zen los Autores; mas que no niegan, que obre otros efectos. A  
lo qual se satisfaze, con que miraron de prisa la informacion  
de

de derechos y los autores citados en ella ; pues expressamente  
dizan, que no obra otros efectos la clausula de reserva del  
dominio, vt ex Bertazol. claus. 13. gloss. 4. num. 3. tradit. Stephan.  
Gratian. cap. 523. num. 13. & 14. ibi: *Vnde buis modi reservatio dominij*  
*operabitur solum effectum, ut ipse venditor preferatur. ceteris credi-*  
*toribus tempore anterioribus, &c.* & paulo inferius, ex Mait. voto:  
43. ibi: *Vbi quod reservatio dominij nihil aliud operatur, nisi speciale*  
*quandam hypothecam, per quam reservans preferitur cuicumque credita-*  
*ri anteriori, &c.* Y lo mismo dicen los demás lugares citados en la  
primera alegación.

14. Y teniendo fuerza de hipoteca, no puede obrar mas el do-  
minio referido ; porque alias no pudiera constituir hipoteca  
cani por parte del vendedor, ni comprador, porque en favor del  
vendedor no valia la hipoteca rei suæ, por la que pignus 46.  
ff. de regul. iur. cum vulgat. ni de parte del comprador podía  
hipotecarse por no estar en su dominio, l. si rem, ff. de pignora-  
tici gloss. in litem alienam, ff. de contrahend. emptio. & c. trobi-  
que Doctores, y así confessandose la hipoteca, como se haze,  
se ha de confessar tambien que no puede obrar la reserva del do-  
minio otros efectos, como realmente no los obra, y se toma el  
dominio en este caso por el derecho de hipoteca, vt considerat  
Stephan. Gratian. cap. 772. num. 9. ibi: *Quare dominium in hoc casu*  
*potes t dicitur proprium, quod quis in re habet vigore præfecte reservatio-*  
*nis, que, ut dictum est, operatur talem prælationem, cum passim accipiatur*  
*dominium, pro similibus iuribus, que alicui competunt, &c.*

15. En el numer. 42. dice la otra parte, que la clausula de reser-  
va del dominio impide la translacion del, y así los fructos perte-  
necen al vendedor como es ordinario en todos los contractos,  
en que ay condicion suspensiua de translacion del dominio, y se  
citan la l. necessario, §. quod si perdente, ff. de pericul. & c. mod.  
rei vend. l. 2. & l. 4. ff. de in diem adiect. Molin. de primog. lib. 2.  
cap. 12. num. 19. a que se responde con facilidad.

16. Lo primero, q la venta con reserva del dominio no es  
condicional, sino pura, Dom. Couar. lib. 3. var. cap. 11. num. 6. Vin-  
cent. de Franch. decis. 506. num. 19. Stephan. Gratian. in decis. 13.  
num. 2. & 3. ibi: *Neque enim hoc pactum, aliquid operabitur aut reddet*  
*contractum conditionalem, quia quod est expressum est proprium nature*  
*contractus, l. continuus, §. cum ita, & l. interdum, de verbo obligat. Vnde*  
*vere est, pura venditio, &c.* Y esta es conclusion comum, y cierta, y  
tambien loes por los mismos textos citados, que no siendo la  
venta condicional, los frutos son del comprador, vt in dict. l. 2. ff.  
de in diem adiect. ibi: *Vbi igitur ( secundum quod dictum est) pura*  
*venditio*

5 vendatio ei. & iustitiae sententia legare res iudicata est. & usucapere posse. & fructus. & acessiones fuerari. Y lo másm p. prueva la dict. l. q. de h. misma articulo, y la. la cuestión, ff. de pericul. & com. rei ven-  
cita; citada en contrario ob. dictio lib. 1. cap. 1. nro. 17.

17. Lo segundo, porque todas las veces que el contrato es puro, resoluendus ramen sub conditione, los fructos del medio tiempo pertenecen al comprador, y poseedor de la cosa, se-  
cunda men. y bien es conditionalis qne diferencia inter contractū  
conditionalē et sub conditione resoluendum, tradit gloss. in  
l. 2. ff. de indiem adiect. verbo, conditionalis, late Tiraquell. de re-  
eractū conuenientiali, s. 2. gloss. 1. num. 7. & seqq. Dom. Molin-  
nus de primog. citado ea contrario cap. 12. num. 19. lib. 2.

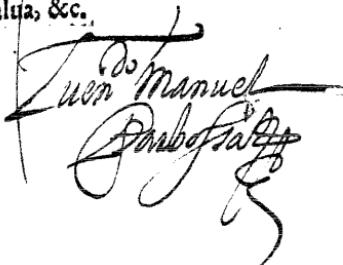
18. Y auquelhuuo quien dixesso que en el contrato puro, re-  
soluendus ramen sub conditione, los fructos del medio tiem-  
po no pertenezca al poseedor, sino que estaua obligado a resti-  
ruiylos, domo sue Corrasio lib. 3. Miscelan. cap. 9. la contraria  
opinione es cosa comun, y cierta, y probat Tiraquel. in l. si vn-  
quam. & de ratiocinationat, verbo revertatur, nu. 283. Dom.  
Gouar. lib. 3. variar. resol. cap. 9. num. 1. Menchaca. controuerti.  
y si frequaditum, lib. 3. cap. 49. num. 1. Dom. Molina vbi proxim-  
me dict. num. 19. in fine lib. 2. cap. 1. multo q. ex dicto lib. 2.

19. Qd. el contrato de venta hecho qd resuua del dominio no  
sea condicional sino puro, diximus in precedenti fundamento  
ex Franch. Gouar. Gratian. in dictis lib. num. 2. & 3. Y es comun  
conclision de que no se duda, y para que mejor se pueda enten-  
der, si el contrato es puro, o condicional, aut resoluendus sub  
conditione, se deve atender quando la condicion se pone en el  
principio, y sustancia del contrato, o quando se pone despues  
en la resolucion del p. porque en el primero caso sera condicio-  
nal, y en el segundo puro resoluendus ramen sub conditione,  
gloss. & DD. in dict. l. 2. ff. de indiem adiectio, & in l. obliga-  
tionum fare, s. conditio; ff. de actio. & oblig. optimè Negulan,  
de pugniorib. 4. part. principali, num. 38. ibi. Ad cognoscendum an co-  
tractus sit purus. & resoluendus sub conditione, an vero conditionalis,  
etendi debet an conditio adiiciatur ab initio substantiae contractus, quia  
tunc erit conditionalis, an vero conditio adiiciatur ex post resolutioni ip-  
sius contractus, quia erit purus, sed resoluendus sub conditione adiecta,  
&c. Esta diferencia cessa en las ultimas voluntades, quia siue co-  
ditio aponatur in principio, aut postea resoluteione actus sem-  
per dispositio erit conditionalis, ut ex gloss. in dict. l. 2. & Batt.  
Soci. & alijs in l. quibus diebus, s. quidam Titio, ff. de conditio,  
& demonstrat. tradit Negusunt. vbi proximēnum. 38. in fin.

- 20 En este contrato no se puso a dezir, que se pusó la reserva del dominio en el principio antes de la perfección del, porque vao consentimiento de las partes, cosa y precio cierto, con que quedó perfecta la venta, l. necesario, in principi. ff. de pericu. lo. & commodo reyendite; cuan vulgar. Acacio de Ripol. va. siarum, cap. ii. de cōspicione & venditu būm. 7. & 8. Y en terminos que quedasse perfecta, diximus supra, ex pluribus; & arias dit Stephan. Gratian. cap. 772. num. 7. ibi; Quid dicet fuerit ueniditum cum reservatione domini priora preceptio non solatis, eamem talis reseruatio, non impedi perfectionem venditionis cum contradictus sit perfectus. &c. Y consta de la misma elejida, no se puso en el principio, siendo la resolución del contrato, con que queda respondido al lugar del señor Molina, cap. 12. num. 19. lib. 2. aus 1. 8.  
21 Y en este caso estamos en mas fuertes términos, porque el contrato es meramente puro, como lo dice Vincent de Franch. D. Godarqui Gratiano, y otros citados arriba; y la reserva del dominio es sólo obra suya y no condición resolutiva del contrato, como lo parece della misma; ibi; Et reseruando como respueto el dominio del dicho tenso en los dichos señores, bastará que el dicho señor Pedro Venerolo ay pagado, &c. Y quando quisiieran que fuera condición resolutiva, el caño dell'atio puede llegar mientras ay facultad de pagar y no se quita por tencencia dando el censo a la otra parte; cosa que auerazib; o un ouro en los diez resuel  
22 En lo demás de la dicha información contraria, no ay necesidad de mas respuesta.  
23 De lo dicho resulta, que en todas las pretensiones que ha tenido y tienen en este pleito los Fudates, les ha faltado justificación, pues en los intereses de daño emergente, y lucro cesante que se propusieron, demás de lo que se escriuio larga y detallamente en la información de derecho que hizo el Licenciado don Juan Perez de Lara, y de que era necesario prouanca particular del daño, y en que cantidad, y que fue por causa de no auer cumplido Pedro Venerolo de su parte, ve ex Alexand. consil. 141. num. 2. lib. 5. Mohedan. decil. 103. Peguera, quæst. 32. num. 22. & quæst. 34. num. 1. Rota Roman. apud Coccinum decil. 498. num. 1. 2. & 3. diximus in prima allegat. num. 50. ay ya cosa juzgada en razon desto.  
24 Y en quanto a intereses compensatiuos, tambien ay cosa juzgada, y quando no la vuiera bastara auer recibido llanamente las pagas que constan del pleito para no poderlos pedir.

I. qui per colusionem 42. §. sio. ff. de action. emptio. Petr. Sur.  
 decil. 69. num. 2. D. Franc. Hieronym. de León, decil. Valent.  
 iii. num. 3. Stephan. Gratian. disceptat. forens. cap. 244. nume.  
 33. Alexand. Trentacinq. titul. de solut. resolut. 9. num. 14. Fó-  
 tanel. de paet nupti. clausul. 6. gloss. 2. part. 6. nume. 40. & se-  
 quentib. & quæ diximus latè in prima allegat. nume. 42. & se-  
 quentibus. Con que no puede auer duda en quanto a la pre-  
 tension destos interesses en que ya no insisten ni tratan de ellos  
 los Fucares por estar juzgado, y si lo hizieran, era forçoso con-  
 fessar que pedian por deuda suelta el precio, y que de los cinco  
 quentos y 580 y 808. marauedis de reditos corridos que vendie-  
 ron a Pedro Uñerofo juntamente con el principal del dicho  
 censo no se deuian intereses compensatiuos, por no dar frutos  
 los dichos reditos, y ser incobrables, y auerse vendido las tierras  
 por los vezinos de Sátiago a Pedro Venerofo, a razon de 31500.  
 marauedis cada fanega, que solo mótan el principal del dicho  
 censo. Y considerando por deuda suelta, el precio del dicho cé-  
 so para intereses compensatiuos, como es forçoso ; las pagas  
 hechas hasta agora se han de aplicar tambien forçosamente a la  
 cantidad que fructifica y causa intereses como mas graue, co-  
 mo està fundado en las demas informaciones dadas por nues-  
 tra parte. Y ya no tratan los Fucares, ni pueden de las dos preré-  
 siones que quedan dichas.

25 La vltima, y en la que aora insisten, es en la auocacion de  
 este censo, por la reserua del dominio : por la qual solo pueden  
 conseguirvn derecho de hipoteca para cobrar lo que se les ref-  
 ta deuiendo; y quando pudiesen auocar el dominio del, auia  
 de ser con los 5. qs. 580 y 808. marauedis, boluiendo todo el dine-  
 ro que ha recibido a quenta, con los intereses. Y asi parece lla-  
 na la justicia de nuestra parte. Salua, &c.



The signature is handwritten in black ink. It starts with "Don Manuel" above a more stylized, flowing signature. The signature appears to read "de Bobadilla".

— 4 —